



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1669/2020

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veintidós de noviembre de
dos mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1669/2020, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo
administrativo número 97/2021, dictada por el Segundo Tribunal
Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en esta ciudad, se deja
insubsistente la sentencia del *diecinueve de febrero de dos mil veintiuno* y en su
lugar, se dicta el presente fallo.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el *veintitrés de octubre de dos mil veinte* *** demandó
de la autoridad al rubro citada, la nulidad del acto administrativo que
precisó en los siguientes términos:

*“II.- La RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE
IMPUGNA.- La nulidad del acto consistente en:*

- a) La notificación verbal de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, en la que se me dio a conocer el ilegal despido y/o baja y/o terminación de la relación laboral y/o separación del servicio como integrante operativo por el LIC. ***; Secretario de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes.*
- b) La determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o baja administrativa, y/o acto que dio origen a la Separación del Servicio en contra del suscrito, emitido por el LIC. ***; Secretario de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes.*
- c) La negativa de reintegrarme los salarios y prestaciones que deje (sic) de percibir como integrante de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.*
- d) La omisión de realizar el pago de las horas extras laboradas en el lapso de tiempo que presente (sic) mis servicios para la dependencia anteriormente mencionada, de conformidad con el artículo 566 primer y tercer párrafo del Código Municipal de*

Aguascalientes, considerando que la jornada legal para el suscrito era de 48 horas semanales comprendidas en el período del 01 de Julio de 1997 al 08 de Octubre de 2020.”

II. El *veintinueve de octubre de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas, requiriendo a la parte actora para que a más tardar en la fecha señalada por primera vez para audiencia de juicio, exhibiera la prueba documental en vía de informe señalada con el número 2 de su plan probatorio; apercibido que de no hacerlo, se tendría por no ofrecida.

III. Por auto del *primero de diciembre de dos mil veinte* se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda, manifestando parcialmente como ciertos los hechos narrados por el actor en su escrito inicial de demanda en relación a la existencia del despido y se señaló fecha de audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio que fuera celebrada el día *veintiocho de enero* y continuada el *quince de febrero de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, asimismo se pasó a período de alegatos y se citó el asunto para el dictado de la sentencia definitiva que fue emitida el *diecinueve de febrero de dos mil veintiuno*.

V. Inconforme con la sentencia, la parte actora acudió en amparo directo, mismo que fue radicado con el número **97/2021** ante el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien el día *cuatro de noviembre de dos mil veintiuno* emitió sentencia, otorgando el amparo y protección de la justicia federal al aquí actor, para los siguientes efectos:

*“1) Deje insubsistente la sentencia de **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, dictada en el juicio de nulidad número 1669/2020 de su índice; y*

2) Luego de reiterar lo que no fue materia de concesión, emita otra en la que, prescinda de considerar que, para la cuantificación de la prestación relativa a veinte días por año de servicio prestado, deba cuantificarse en periodo de ejecución de sentencia, sino que, con base en los lineamientos expuestos, proceda a su cálculo en cantidad líquida al contar con los elementos necesarios para ello.”

Lo que se cumple.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional¹, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de **naturaleza administrativa**.

SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos impugnados. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se precisa que de una interpretación en su integridad³ de la demanda, se obtiene que la parte actora reclama:

¹ "Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."

² "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;"

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, con número de registro: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

"**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir

1. La nulidad de la determinación y/o resolución que dio origen a su DESPIDO, despido y/o baja y/o terminación de la relación laboral, emitida en forma verbal el ocho de octubre de dos mil veinte por el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y como consecuencia de ello, la reintegración de los salarios y prestaciones que dejó de percibir.

Acreditándose la existencia del despido, con la narración del hecho número dos del escrito inicial de demanda y que fuera confesado como cierto en la contestación de la demanda.

Confesión expresa de la demandada con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes;

2. El pago de horas extras laboradas y no remuneradas.

Siendo que la prestación 2. reclamada sí es controvertida por la parte demandada y su procedencia se analizará en el considerando SEXTO de esta sentencia.

TERCERO. En virtud de que no se advierte por esta Sala actualización de causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.⁴

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

Aduce el actor en el PRIMER concepto de nulidad, que la BAJA y/o DESTITUCIÓN y/o terminación de la relación laboral emitida verbalmente por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes en fecha ocho de octubre de dos mil veinte fue injustificada e ilegal negando que existan razones para ello y manifestando que nunca se le notificó en forma personal el procedimiento administrativo llevado en su contra, con lo que se violaron en su perjuicio, las formalidades previstas en los artículos 38, 65, 66, 67, 68, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al Código Municipal de Aguascalientes.

El narrado concepto de nulidad es FUNDADOS, al existir confesión expresa de los hechos por parte de la autoridad demandada.

Es así porque la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda —foja 262 de los autos—, y específicamente en respuesta al hecho número 2 del escrito inicial de demanda que se refiere al despido verbal del que fue objeto por parte del Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes el ocho de octubre de dos mil veinte y sin que mediara para ello justificación o procedimiento alguno, manifestó textualmente lo siguiente:

“
...
2.- Es cierto lo que señala en cuanto a que fue despedido, lo que no es cierto es la forma en que se realizó
...”

De lo transcrito se concluye que no existe controversia en relación a los hechos narrados por la parte actora al haber una confesión expresa de los mismos por la demandada, la cual tiene valor probatorio

pleno, en términos de lo establecido por los artículos 247⁵ y 338⁶ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, por disposición de los numerales 3⁷ y 47⁸ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Luego, la parte demandada reconoce haber realizado el despido y si bien, manifiesta que los hechos no se dieron en la forma en que afirma la parte actora, no obstante, la demandada no especifica cuál fue la forma en que los mismos se configuraron y menos aún ofrece medio probatorio, siendo que estaba obligado a ello porque la negación de la “forma” en que se configuró el despido, implica la afirmación de que el mismo se llevó a cabo de manera diversa, lo que estaba obligado a probar en términos de lo dispuesto por el artículo 236 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Luego, se tiene por acreditado y confeso que el despido sí se configuró y a falta de prueba que indique lo contrario, se determina que el mismo se llevó a cabo de manera verbal y sin que mediara procedimiento alguno, lo cual resulta ilegal.

Es así, porque los artículos 273 a 278 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, textualmente establecen lo siguiente:

⁵ ARTICULO 247.- La confesión puede ser expresa o tácita; expresa la que se hace clara y precisa, ya al formular o contestar la demanda, ya articulando o absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

⁶ ARTICULO 338.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

⁷ ARTICULO 3º.- Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que sus disposiciones no contravengan al procedimiento contencioso aquí regulado, ni sean contrarias a la naturaleza propia del derecho administrativo y fiscal.

⁸ ARTICULO 47.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones resultantes, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.



“ARTÍCULO 273.- La Comisión de Honor y Justicia conocerá de los casos consignados por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública, quien deberá remitir al Secretario Técnico de la Comisión, en un término que no exceda de noventa días hábiles a partir de haber recibido la queja, el expediente integrado con todos los elementos jurídicos y de prueba, junto con el resumen de actuaciones y el acuerdo de remisión, en el cual deberán exponerse los hechos que considere constitutivos de las faltas, las pruebas en las que se basa la acusación y los razonamientos lógico-jurídicos que relacionen los hechos, las pruebas y los principios de actuación y obligaciones infringidos, *en el que se determine la materia de la falta y se demuestre la probable responsabilidad del integrante operativo de la Secretaría de Seguridad Pública respecto de la falta que se le imputa.*

ARTÍCULO 274.- El Secretario Técnico revisará que existan suficientes elementos que comprueben la probable responsabilidad del integrante operativo en el expediente remitido. Si cumple con dichos elementos, lo radicará en un término no mayor a cinco días hábiles, asignándole el número consecutivo que le corresponda, señalando fecha para que tenga verificativo la audiencia única, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles a partir de la radicación. En caso contrario, devolverá el expediente en un término no mayor de cinco días hábiles para que se integren nuevas pruebas, previo acuerdo de la Comisión de Honor y Justicia; en este caso la Dirección de Asuntos Internos tendrá un término de veinte días hábiles para recabar nuevos elementos probatorios, de no ser así deberá archivarlo en definitivo.

ARTÍCULO 275.- La Comisión de Honor y Justicia seguirá el procedimiento establecido para el trámite de los asuntos de su competencia y cuidando respetar la garantía de audiencia, legalidad y debido proceso que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal modo que se conceda al integrante operativo el derecho a un proceso justo, sujetándose al siguiente procedimiento:

I. El Presidente citará treinta días hábiles antes de la audiencia de la Comisión de Honor y Justicia, a los miembros de ésta y al integrante operativo involucrado, haciéndoles saber la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozcan los hechos que se le imputan al infractor, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente respectivo y las pruebas que haya, para que el infractor se presente ante la Comisión de Honor y Justicia el día y hora señalados, asistido de quien designe para que lo defienda y asesore, aportando los elementos de prueba que juzgue convenientes, apercibido de que en el caso de no ofrecerlos, presentarlos y desahogarlos en la audiencia única se le tendrán por no ofrecidos; de no comparecer o no justificar la causa legal de su inasistencia se tendrán por ciertos los hechos establecidos por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública, y por perdidos los derechos que pudiera haber ejercitado;

II. Abiertos los trabajos de la audiencia, el Secretario Técnico expondrá a la Comisión de Honor y Justicia los hechos constitutivos de la falta, así

como las pruebas que existieren y, si estuviere presente, se concederá el uso de la voz al integrante operativo de seguridad pública a efecto de que, de considerarlo pertinente, manifieste su versión de los hechos;

III. Dentro de la Comisión, el Secretario Técnico, requerirá a la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública y al integrante operativo de seguridad pública para que, en este orden, ofrezcan los medios de prueba que consideren necesarios. Se les admitirán toda clase de pruebas, siempre que puedan ser desahogadas dentro de la audiencia única, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;

IV. Cuando las pruebas admitidas dentro del procedimiento requieran de un desahogo especial, los costos y la aportación de los medios para su desahogo serán responsabilidad de quienes las ofrezcan, por lo que el incumplimiento o falta de preparación o la voluntad de tercero que hagan imposible el desahogo en el día y hora de la audiencia única será causa suficiente para declarar desierta la prueba, salvo que en el transcurso del procedimiento y hasta antes del cierre de la instrucción, aparecieren pruebas supervinientes.

En materia de pruebas, para las reglas específicas de ofrecimiento y desahogo de pruebas, será aplicable, en forma supletoria, la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, en lo que no contradiga el presente procedimiento;

V. Una vez desahogadas las pruebas, inmediatamente la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública procederá a formular, de manera verbal sus conclusiones y determinará la sanción que solicita.

El integrante operativo deberá expresar, en forma verbal, los alegatos que a su derecho convengan, de forma inmediata a las conclusiones rendidas por parte de la Dirección. Posterior a la rendición de conclusiones y alegatos, la Comisión de Honor y Justicia declarará cerrada la instrucción del procedimiento;

VI. Después de cerrada la instrucción y en la misma audiencia, la Comisión de Honor y Justicia, por conducto de su Presidente, emitirá su resolución declarando demostradas, o no demostradas, la falta y la responsabilidad del integrante operativo, la cual no podrá ser modificada una vez emitida en la audiencia única. A continuación, el Presidente declarará concluida la audiencia y comunicará al integrante que la resolución escrita, fundada y motivada, en la que se establecerá la sanción, le será notificada en un término no mayor a diez días hábiles. La resolución debidamente fundada y motivada, contendrá la exposición del hecho constitutivo de la falta, las razones por las que se consideró probada la responsabilidad del integrante en su comisión y, tomando en consideración la falta cometida, antigüedad, la jerarquía del integrante operativo y las pruebas desahogadas, la sanción aplicada. La resolución será firmada por todos los integrantes de la Comisión y notificada personalmente al infractor, se remitirá copia certificada a la Dirección de Asuntos Internos y a la Secretaría de Seguridad Pública, para que realice las anotaciones correspondientes en el expediente del integrante operativo y ejecute la sanción;

VII. La Comisión de Honor y Justicia levantará constancia por escrito de todo lo actuado en la audiencia única, o bien, lo registrará por métodos de grabación de audio y video; en este supuesto dichas grabaciones tendrán el valor de prueba para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 276.- En el momento de la citación para la



audiencia única, el notificador requerirá al o los integrantes operativos para que designe domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndosele de que, en caso de no designar, no ser cierto el domicilio señalado o no dar aviso del cambio, las subsiguientes notificaciones, aún las de carácter personal, le serán hechas en los estrados del Palacio Municipal.

También podrán hacerse notificaciones al abogado del integrante operativo cuando en autos haya sido facultado para tal efecto. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado designado para ello, para realizar promociones de mero trámite, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia única.

A las notificaciones derivadas del presente procedimiento le será aplicable lo dispuesto por el apartado de notificaciones establecido en la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, en lo que no contravenga el presente procedimiento.

En caso de que el integrante operativo se negare a firmar la notificación, el notificador podrá dar fe de dicha conducta y así asentarla en la cédula de notificación. Dicha negativa no afectará la validez de la notificación realizada.

Ésta disposición será aplicable a cualquiera de las notificaciones que se realicen durante este procedimiento.

ARTÍCULO 277.- La resolución de responsabilidad y la aplicación de sanciones serán tomadas por la Comisión de Honor y Justicia, por mayoría de votos de los presentes, la votación en el seno de la Comisión, será de manera abierta y razonada por sus integrantes, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Para la declaración del quórum legal será necesaria la presencia de seis integrantes con voto, de lo contrario no se podrá llevar a cabo la audiencia única.

Las atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al Presidente Municipal, al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, al Secretario de Seguridad Pública, al Contralor Municipal y a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 278.- El Secretario Técnico coordinará el desarrollo de la audiencia única y dictará los acuerdos de mero trámite en la misma, cuidando en todo momento el cumplimiento de las formalidades esenciales, de igual manera cuenta con atribuciones para certificar toda clase de documentos que obren en los archivos de la Coordinación de Honor y Justicia.

Contra las determinaciones dictadas por el Secretario Técnico durante la audiencia única, procederá la interposición de incidentes para revocar dichas determinaciones de manera verbal, en forma inmediata al acto que lo motiva y se resolverá sin sustanciación alguna, por el Presidente de la Comisión; contra la resolución del incidente no habrá recurso alguno.”

De las disposiciones transcritas, se advierte que es a la

Comisión de Honor y Justicia a quien corresponde conocer y sancionar las faltas graves y que para ello, se condición sine qua non, el que se desarrolle el procedimiento con las formalidades a que los artículos transcritos refieren y en el que se garantice al integrante operativo su garantía de audiencia, lo que en la especie no aconteció, en virtud de que el despido fue realizado por el Secretario de Seguridad Pública, de manera verbal y sin agotar el procedimiento respectivo, de ahí lo fundado de los conceptos de nulidad de estudio, por lo que procede declarar la **nulidad lisa y llana** de la determinación impugnada en relación a la BAJA Y/O DESPIDO del servicio del que fue objeto de manera verbal por parte del Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, en fecha ocho de octubre de dos mil veinte.

QUINTO. Al haberse declarado la **nulidad lisa y llana** de la destitución del c. *******, como elemento policial del Municipio de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 63⁹ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituirse en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dichos actos.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal¹⁰, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, en **ningún caso procederá la reincorporación** del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.

⁹ **“ARTICULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”

¹⁰ **“Artículo. 123.-...**

B.-...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”



De manera que, aun cuando esta Sala resolvió que la separación del servicio fue injustificada, **no procede la reinstalación** del elemento destituido, y el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Ante la restricción constitucional de poder reinstalar al actor, **se ordena el pago** de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho.

En el entendido de que el **Salario Bruto diario** de la parte actora, que ha sido acreditado en el presente expediente es de **\$507.73 (QUINIENTOS SIETE PESOS 73/100 M.N.)**, Salario Diario Bruto que se desprende del Salario Quincenal Bruto expresado por la parte actora en la narración de hechos número 1 del escrito inicial de demanda, en el cual afirmó que el mismo ascendía a la cantidad de **\$7,616.08 (SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 08/100 M.N.)**, que al dividirlo entre quince días, se obtiene el salario diario bruto anteriormente expresado.

Siendo que el Salario quincenal Bruto es **reconocido por la parte demandada** en la contestación del correlativo hecho número 1, siendo ello una CONFESIÓN EXPRESA con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por lo que, el pago de las prestaciones se realizará en los términos que a continuación se precisan, en el entendido de que el cálculo de las mismas **quedó intocado**, es decir, los cálculos realizados refieren a la fecha del **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, fecha del dictado de la sentencia primigenia, puntualizando además que para las prestaciones a que se refieren los incisos: a) remuneración diaria ordinaria, c) pago de prestaciones irrenunciables (aguinaldo y prima vacacional) y d) Pago de las

cotizaciones ante el ISSSSPEA se estableció un tope de seis meses que se concreta el día ocho de abril de dos mil veintiuno, tal y como quedó establecido en el la sentencia primigenia.

a) Pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, con sus respectivas actualizaciones y mejoras, que el actor dejó de percibir desde el día primero de octubre de dos mil veinte, lo anterior, porque si bien el despido ocurrió el día ocho de octubre de dos mil veinte, no obstante, no existe constancia en autos de que los días de la quincena previos al despido le hayan sido pagados, por lo que el cálculo deberá realizarse a partir de dicha fecha y hasta el día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (fecha del dictado de la sentencia primigenia) más lo que se llegara a acumular hasta el momento de dar cumplimiento a la misma, estableciéndose como tope para ello el de seis meses posteriores a la configuración del despido, es decir, hasta el ocho de abril de dos mil veintiuno, por ser éste el tope máximo, en términos de lo dispuesto por el 574 del Código Municipal de Aguascalientes vigente en el momento de la configuración del despido, vigente en la configuración del despido.

Por tanto, del primero de octubre de dos mil veinte al diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (fecha del dictado de la sentencia primigenia), transcurrieron 142 (ciento cuarenta y dos) días, que multiplicados por el salario diario ordinario bruto que venía percibiendo la parte actora por el puesto que venía desempeñando es decir, por la cantidad de \$507.73 (QUINIENTOS SIETE PESOS 73/100 M.N.) da un total de \$72,097.66 (SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS 66/100 M.N.) por concepto de remuneración diaria ordinaria bruta; Al tratarse de salario bruto, dicho monto no contempla las deducciones que conforme a derecho proceden, de lo cual la autoridad demandada al momento de realizar el pago efectuará las deducciones correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito que para tal efecto elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con el presente fallo.

En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos



que en su caso tuvo derecho la parte actora, de lo contrario se le estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.¹¹

Siendo igualmente procedente la condena al pago de las respectivas actualizaciones y mejoras que haya llegado a presentar la remuneración diaria ordinaria del actor en el período que se condena, las cuales, al no haber constancias en autos de las mismas, su demostración y eventual cuantificación deberá ser regulada en ejecución de sentencia, sin perjuicio de su determinación por la propia demandada al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia, en cuyo caso deberá acompañar el desglose de su importe, así como los documentos que lo justifiquen, a fin de estar en aptitud de revisar su legalidad ante la eventual inconformidad del ejecutante.

Dicho pago es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra dicen:

“Artículo 40.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:

I. Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que corresponda;...”

“Artículo. 123.-...

B.-...

XIII.-...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera

¹¹ En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica:

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”

que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que dice:

“...En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.”

Ello es así, porque al hacer la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación del enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el precepto constitucional transcrito, cuyas consideraciones están sintetizadas en la Tesis: 2a./J. 110/2012, sostiene que para desentrañar el sentido jurídico de dicho enunciado, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando esta autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”.

Esto, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Sostener lo contrario y considerar que el artículo 46, segundo párrafo —*in fine*— de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes prohíbe el derecho de los miembros de las



corporaciones policiales a percibir una remuneración diaria ordinaria dejada de percibir con motivo de la separación del cargo, equivaldría a que una norma secundaria limite un derecho contenido en la Carta Magna y que comprende todas las prestaciones a que pudiere tener derecho el elemento destituido al momento de su separación, lo cual resultaría contrario a la norma constitucional.

Luego, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, por lo que en su determinación, no debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 46, segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, sino a lo dispuesto por el artículo 48 de la referida ley, que textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 48.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ello, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 28BIS, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, vigente en el momento de la configuración del despido que previamente fuera

descrito.

Ahora bien, en relación al tope de dicha prestación, el artículo 574 del Código Municipal de Aguascalientes que textualmente establece:

“ARTÍCULO 574.- Las sanciones y correctivos disciplinarios señaladas en el artículo 572 no constituyen obligación para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán cuando proceda, sin respetar orden o consecución alguna, dependiendo de la gravedad de la falta.

Con independencia de las acciones que competan a otras autoridades ajenas a la Secretaría, no podrá aplicarse más de una sanción por los mismos hechos.

Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Para los efectos del presente Código y para determinar la sanción correspondiente al monto de los salarios caídos, en cualquiera de las acciones o reclamaciones intentadas por el integrante operativo de la Secretaría ante la Sala Administrativa, los salarios caídos que se mencionan en el presente Código, en ningún caso podrán ser superiores al equivalente de seis meses de salario del integrante operativo de la Secretaría que será el tope máximo de la imposición de dicha penalidad.”

De lo transcrito se advierte que para los integrantes operativos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, en el caso de reclamo de salarios caídos, se establece para los mismos un tope de seis meses, siendo la disposición transcrita aplicable pues como ya se analizó previamente, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de naturaleza administrativa, ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional.

Siendo por otra parte que el tope de seis meses es congruente con las disposiciones aplicables a los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Aguascalientes y sus municipios, pues el Estatuto



Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, vigente en el momento de la configuración del despido, en su artículo 28Bis, establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 28 BIS.- Para los efectos de este Estatuto y para determinar la sanción correspondiente al monto de los salarios caídos, en cualquiera de las acciones o reclamaciones intentadas por el Trabajador ante el Tribunal de Arbitraje, los salarios caídos que se mencionan en el presente Estatuto, en ningún caso podrán ser superiores al equivalente a seis meses de salario del trabajador que será el tope máximo de imposición de dicha penalidad.” (Los resaltes son de esta Sala)

De lo transcrito, se obtiene que la condena por salarios caídos no podrá ser superior al equivalente a seis meses de salario del trabajador, ya que este es el tope máximo de imposición de dicha penalidad.

En relación a la aplicabilidad del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, similar criterio ha sostenido el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el Amparo Directo Administrativo número 363/2018; por el que se definió (como se razona en la presente sentencia) que resulta aplicable dicho estatuto porque el primer párrafo de la fracción XIII, del apartado B) del artículo 123 Constitucional, establece que los cuerpos de Seguridad Pública se regirán por sus propias leyes y que la relación de la parte actora con la demandada es de índole administrativa y no laboral, sin embargo, en relación a las prestaciones legales resulta aplicable el referido Estatuto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes que previamente ha sido transcrito que establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al

servicio del Estado;

Que por lo tanto, el referido artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, debe interpretarse de manera armónica pues tal precepto forma parte del “Título Cuarto” que se refiere a las “Disposiciones comunes a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de la función policial y sus atribuciones” en relación con el artículo 1 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, que textualmente establece:

“ARTICULO 1o.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y obligatoria para las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y de sus Municipios, y rige las relaciones de trabajo entre éstos y sus servidores públicos, así como la existente entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores.”

De ahí que el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados resulte aplicable para topár los salarios caídos, conforme a lo aquí analizado.

Similares criterios ha sostenido la Suprema corte de la Nación en diversas jurisprudencia, los cuales son aplicables por analogía.

Ejemplo de ello a **contrario sensu**, es la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2014106, Instancia: Segunda Sala, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 34/2017 (10a.), Página: 1030, que textualmente establece lo siguiente.

“SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no



constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, *tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo.*"

Así, interpretando esta jurisprudencia en sentido contrario, diríamos que si no estuviere previsto en la Ley burocrática aplicable en la materia, a saber en lo dispuesto por el artículo 28BIS del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, que contempla el tope de Salarios Caídos por un periodo de seis meses, existiría imposibilidad jurídica y material de aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo pues en lo que respecta a trabajadores burocráticos, debe atenderse a lo dispuesto en sus propias leyes.

Por otra parte, resulta pertinente acudir a la *ratio legis* de la reforma que incorporó el tope de salarios caídos (remuneraciones diarias ordinarias dejadas de percibir para la materia administrativa), que es retomada en la Jurisprudencia del Pleno en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2021591,

Materia(s): (Laboral), Tesis: PC.XVI.L. J/4 L (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“SALARIOS CAÍDOS. LA LIMITANTE DE SU PAGO HASTA POR DOCE MESES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, ES APLICABLE A LOS CASOS DE REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO LA RESCISIÓN FUE INJUSTIFICADA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, Y ANÁLISIS TELEOLÓGICO DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE 31 DE OCTUBRE DE 2014).”

Por reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 31 de octubre de 2014, fueron reformados, entre otros, los artículos 52 y 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, sin que se advierta modificación al artículo 51 de esa ley; no obstante esa omisión, no puede considerarse que fue voluntad del legislador limitar el pago de los salarios caídos para los casos establecidos en dichos preceptos, es decir, cuando la entidad pública quede eximida de reinstalar al trabajador, o cuando éste se retire justificadamente de su empleo, sin que esté incluido el supuesto de rescisión injustificada (hipótesis prevista en el artículo 51 señalado). Lo anterior es así, porque en la *iniciativa de la reforma* se expuso que el pago de salarios caídos hasta la total cumplimentación del laudo, había generado a las administraciones públicas la falta de recursos para hacer frente a las obligaciones derivadas de laudos favorables a los trabajadores, emitidos por despidos injustificados y una constante postergación de pagos, los que en su mayor parte eran heredados a las administraciones subsecuentes, y que poco a poco se tradujo en pasivos, en detrimento de las finanzas públicas, y en cargas económicas imposibles de cubrir por éstas, por lo que *era de trascendental importancia adecuar la legislación local en lo referente al pago de salarios caídos para disminuir la afectación económica que sufrían las haciendas públicas estatal y municipal por la prolongación de los juicios laborales*, además de que, de esa manera los trabajadores accederían más rápidamente al pago respectivo. Al aprobarse la iniciativa, los legisladores consideraron necesario construir un andamiaje jurídico para la actualización y modernización de las normas laborales para que la ley aludida fuera acorde con los parámetros internacionales, con la Constitución y con la Ley Federal del Trabajo, para brindar certeza jurídica, con mejora de la impartición de justicia y la conciliación, pues ello *contribuiría a mantener el equilibrio entre los factores de la producción, el empleado y el empleador; que la reducción del pago de salarios vencidos no violaba el principio de progresividad de los derechos humanos, ni desconocía algún derecho humano previsto en la ley*, que el propósito de la iniciativa era adecuar el marco laboral a fin de proteger a los trabajadores que fueran separados de su empleo, por lo que acordaron adicionar los referidos artículos 52 y 54. Esas razones son aplicables también al artículo 51 citado, que prevé la reinstalación o indemnización del trabajador cuando la rescisión es injustificada, por lo que si este último precepto quedó intacto, sólo puede imputarse a una omisión legislativa involuntaria, pues pretendió regularse el pago de los salarios caídos de la manera



en que lo hace la Ley Federal del Trabajo, esto es, sin establecer alguna salvedad para salarios caídos por despido injustificado.

Cabe mencionar que el criterio aquí expuesto en relación a la procedencia del tope de salarios fue confirmado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver el Amparo Directo Administrativo 277/2020, así como por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien al resolver el Amparo Administrativo número 240/2020 estimó que la aplicación del artículo 28-Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados es en beneficio del trabajador, pues, conforme a la ley especial que regula el sistema de seguridad pública, el trabajador sólo tendría derecho a recibir las prestaciones devengadas al momento de la terminación del servicio, en tanto sigan vigentes a la fecha de su reclamo, así como a una indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida, siendo improcedente la condena al pago de salarios caídos; parámetros que evidentemente son menores a los mínimos señalados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Pago por concepto de indemnización.

Concepto a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes¹²; 547, tercer párrafo, del Código Municipal de

¹² *“Artículo 46.- Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.*

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes.”

Aguascalientes¹³; 238 y 239 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes¹⁴; equivalente a:

- Tres meses (90 días) conforme a la última remuneración base diaria percibida; así, en el caso de estudio, el resultado de multiplicar noventa días por el Salario Bruto Diario de \$507.73 (QUINIENTOS SIETE PESOS 73/100 M.N.), es de \$45,695.70 (CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.); y

- Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, para cuyo cálculo deberá establecerse como punto de partida el *primero de julio de mil novecientos noventa y siete* al ser ésta la fecha en que el actor ingresó a prestar sus servicios, según lo señalado por el actor en la narración del hecho 1. del escrito inicial de demanda (foja 2 de los autos) y confesada por la demandada en el correlativo; aseveraciones que hacen prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por disposición de su numeral 3.

En relación a la procedencia de esta prestación, véase la tesis de jurisprudencia I.Io.A. J/6 (10a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 2008892, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada el viernes 17 de

¹³ “**ARTÍCULO 574.-** Las sanciones y correctivos disciplinarios señaladas en el artículo 572 no constituyen obligación para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán cuando proceda, sin respetar orden o consecución alguna, dependiendo de la gravedad de la falta.

Con independencia de las acciones que competan a otras autoridades ajenas a la Secretaría, no podrá aplicarse más de una sanción por los mismos hechos.

Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la **indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

¹⁴ “**ARTÍCULO 238.-** Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio **sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

“**ARTÍCULO 239.-** La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. **Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados**, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

II. El importe de tres meses de salario base.

Esta disposición también surte efectos para la separación de los integrantes que en el proceso de migración no logren acreditar la obtención legal previa de un grado jerárquico o el perfil correspondiente, y de acreditarse la irregularidad en su otorgamiento, podrán ser separados del servicio o del grado que ostentaban, según sea determinado por la Comisión del Servicio de Carrera.”



abril de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, que al rubro y texto indica:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO. Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.”

Para el cómputo de esta prestación, habrá de contarse únicamente los períodos en los que el demandante estuvo activo. Ahora bien y en acatamiento de la ejecutoria que se cumple, dentro del presente expediente sí hay pruebas de los períodos por los cuales el actor estuvo activo, ya que existe confesión de la parte demandada de que el actor ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio, el uno de julio de mil novecientos noventa y siete y la fecha en que fue dado de baja lo fue el ocho de octubre de dos mil veinte.

Siendo que el actor manifestó en la demanda que laboró ese lapso en forma interrumpida y la demandada al contestar la demanda no

opuso alguna excepción al respecto, basada en que existiera algún período en que el demandante no hubiera estado activo, lo que implica que lo reconoció y dicha confesión tiene valor suficiente para demostrarlo, sin que se requiera la exhibición del certificado o constancia de servicio respectiva, pues existe certeza de los años laborados por el actor en el período anteriormente referido, además del salario, el cual, como quedó acreditado, el salario diario bruto era de \$507.73 (Quinientos Siete Pesos 73/100 M.N.), al afirmar el actor que el salario quincenal ascendía a la suma de \$7,615.95 (Siete Mil Seiscientos Quince Pesos 95/100 M.N.), por lo que al dividirlo entre quince, arroja la cantidad diaria, el cual, como se dijo, fue reconocido por la demandada al contestar el hecho uno.

Así, lo procedente es realizar el cálculo de la citada prestación, conforme a lo siguiente:

Año	Número de días laborados	Días que le corresponden sobre una base de 20 días por cada 365 días laborados
01 de Julio de 1997 (fecha de ingreso a laborar)	183	10.02
1998	365	20
1999	365	20
2000	365	20
2001	365	20
2002	365	20
2003	365	20
2004	365	20
2005	365	20
2006	365	20
2007	365	20
2008	365	20



2009	365	20
2010	365	20
2011	365	20
2012	365	20
2013	365	20
2014	365	20
2015	365	20
2016	365	20
2017	365	20
2018	365	20
2019	365	20
8 de octubre de 2020, fecha del despido y por tanto último día laborado	281	15.39
Total	8,494	465.41

Del desglose expuesto en la tabla que antecede, se desprende que la parte actora desde la fecha de su ingreso, es decir desde el primero de julio de mil novecientos noventa y siete, hasta la fecha de su despido el ocho de octubre de dos mil veinte, laboró un total de ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro días, respecto de los cuales, conforme a la proporción de veinte días de indemnización por año de servicios (365 días), le corresponde un total a pagar de 465.41 (Cuatrocientos Sesenta y Cinco Días 41/100 M.N.), los cuales, multiplicados por el salario diario bruto acreditado en cantidad de \$507.73 (Quinientos Siete Pesos 73/100 M.N.), se obtiene la cantidad a pagar por este concepto de \$236,302.61 (Doscientos Treinta y Seis Mil Trescientos Dos Pesos 61/100 M.N.), menos las deducciones legales que correspondan

c) Pago de prestaciones irrenunciables consistentes en:

- Aguinaldo correspondiente al año 2020 y el proporcional que corresponda al ejercicio 2021.

En el entendido de que por concepto de aguinaldo le corresponden 35 días de salario por año completo de servicios de conformidad con el artículo 56 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados conforme a la última remuneración base diaria percibida.

En relación al ejercicio 2020, se obtiene de multiplicar el salario diario bruto, por los 35 (treinta y cinco) días a que tiene derecho por un año completo de servicios, resultando un total por este concepto en cantidad de \$17,770.55 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 55/100 M.N.), menos las deducciones legales correspondientes.

Cantidad a la cual, deberá adicionarse lo que se acumule hasta el cumplimiento de la presente sentencia, estableciéndose como tope para dicho cálculo, la fecha del ocho de abril de dos mil veintiuno, por ser ésta la fecha de tope de seis meses a que se refiere el inciso a) del presente considerando.

- Prima vacacional correspondiente al proporcional al ejercicio 2020 y al proporcional del ejercicio 2021.

A razón de un 25% de sueldo bruto, sobre los días de vacaciones a que tiene derecho el elemento destituido, a saber: 20 días al año, que dividido en dos periodos a que tienen derecho los integrantes operativos según el artículo 36 y 41 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, nos da 10 días por cada periodo; que multiplicados por \$507.73 (QUINIENTOS SIETE PESOS 73/100 M.N.) por el 25% (veinticinco por ciento); en la especie, ello se concreta en el cálculo correspondiente a los dos periodos del ejercicio dos mil veinte, es decir por 20 (veinte) días, que multiplicados por el salario diario bruto ordinario y por el respectivo 25%, se obtiene una cantidad a pagar de \$2,538.65 (DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO



PESOS 65/100 M.N.), prestación que no incluye los descuentos legales que correspondan.

Al cálculo de esta prestación, deberá adicionarse lo que se llegue a acumular hasta el cumplimiento de la presente sentencia, pero estableciendo como fecha de tope para el cálculo de la misma, el ocho de abril de dos mil veintiuno, en virtud de ser esta la fecha de tope establecida para el cálculo de salarios caídos a que se refiere el inciso a) del cálculo de prestaciones.

Son procedentes estas prestaciones, porque dichos emolumentos tienen cabida en el concepto denominado “*demás prestaciones a que tenga derecho*”, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consideraciones se encuentran sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.

Al respecto, también es aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2000463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”, sostuvo que el referido enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios,

recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la *prima vacacional* y *el aguinaldo* son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, *deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial*, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”

En la inteligencia de que deberá ser en ejecución de sentencia donde se cuantifique el importe final de las percepciones a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores; para lo cual, en un primer escenario, bastará que la autoridad demandada al requerirse por el cumplimiento de la sentencia una vez que ésta cause ejecutoria, presente su finiquito acompañado del cheque respectivo del que se dará vista al actor por tres días quien de manifestar conformidad expresa o una vez transcurrido el término concedido sin que diere respuesta, será este tribunal quien procederá a verificar y aprobar en su caso el mismo.

De no procederse voluntariamente por la autoridad en los términos precitados, deberá ser el actor quien formule planilla de liquidación conforme a lo establecido por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme al artículo 3º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

d) Pago de las cotizaciones correspondientes ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), desde la fecha en que se dio de baja o en su caso suspensión (según corresponda a la baja o suspensión en el ISSSSPEA) y hasta el día en que se dé cumplimiento a la presente sentencia, estableciéndose como tope para la realización de dicho cálculo, la del **ocho de abril de dos mil veintiuno**, fecha límite por la cual se realiza el cálculo, en términos de lo analizado en el inciso a) del presente considerando; Cotizaciones que se efectuarán de conformidad con lo previsto en el



artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

En el entendido de que, la cuantificación de esta prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y, por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que quedará vinculada al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; Requiriéndosele para que proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, requiérase al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, dado que el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

e) Deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y expediente personal, así como en la autoridad demandada; el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la nulidad de la destitución impugnada; inscripción que es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

“**Artículo 83.**- La certificación tiene por objeto:

I...

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

a)...

e) **Notoría buena conducta**, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, **ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público**, y...”

“**Artículo 104.**- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

“**Artículo 129.**- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. **Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes.** En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.”

Actualización de los archivos—acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y éstos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por las autoridades demandadas.

En el entendido que la autoridad demandada, al momento de efectuar el pago, realizará las deducciones de los montos correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito, que para tal efecto de elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con la presente ejecutoria.

SEXTO. Estudio en relación al reclamo de horas extras laboradas.

Así, la parte actora en la narración del hecho número 1, manifestó que ingresó a laborar el día *primero de julio de mil novecientos noventa y siete* y que contaba con un horario de doce horas de servicio por **veinticuatro de descanso**, narrando mediante la exposición de tablas semanales los horarios de servicio y de descanso, así como la suma semanal de horas extras, concluyendo que desde la fecha de su ingreso el *primero de julio de mil novecientos noventa y siete* y hasta la fecha del despido el *ocho de octubre de dos mil veinte* trabajó **44 (cuarenta y cuatro) horas extras al mes**,



que multiplicadas por doce meses da un total de 528 (quinientas veintiocho) horas extras al año, multiplicadas por veintisiete años de servicio, suma un total de 12,144 (doce mil ciento cuarenta y cuatro) horas extras laboradas y no pagadas que constituyen el objeto de su reclamación (ver foja 241 de autos).

Ahora bien, respecto a la procedencia de dicha prestación, el artículo 566 del Código Municipal de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 566.- Para los efectos del servicio de los integrantes operativos se considera horario normal las jornadas de trabajo conforme a las necesidades del servicio. La jornada laboral normal **no excederá de cuarenta y ocho horas semanales***

La jornada laboral podrá extenderse en los casos de emergencia, de caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otro evento en el que el interés general de la sociedad así lo demande. En este caso, el Secretario dictará la disposición de acuartelar a una parte o a la totalidad de los integrantes de la Secretaría a través del acuerdo correspondiente.

Las horas que excedan de la jornada laboral normal se retribuirán como tiempo extraordinario.

La Jornada laboral del personal operativo deberá determinarse por destacamento, delegación, unidad o grupo especial, debiendo notificarse tal circunstancia a los integrantes cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. En ningún caso podrá asignarse a persona alguna un horario distinto de manera individualizada.”

De lo transcrito se obtiene que la jornada laboral normal para los integrantes operativos, es de cuarenta y ocho horas semanales — tiempo ordinario— de manera que, cuando se exceda dicha jornada, se retribuirá como tiempo extraordinario.

Por lo que si el Código Municipal de Aguascalientes prevé la existencia de la Secretaría de Seguridad Pública, así como su estructura y los derechos y obligaciones que conciernen a su personal, está claro que pueden ser aplicables las demás disposiciones contenidas en ese ordenamiento como podrían ser aquellas que se refieren a las reglas

generales que permiten acudir a otras leyes cuando el Código Municipal es insuficiente.

En el entendido de que, la circunstancia de que exista un capítulo especial que regula los derechos y obligaciones para el personal que pertenece a la Secretaría de Seguridad Pública, y que éstos se rijan por el artículo 123, apartado B fracción XIII, no impide que también puedan aplicarse normas del propio Código Municipal como es el contenido de los artículos 115 y 116 que establecen:

“ARTÍCULO 115.- La relación entre el Ayuntamiento y sus trabajadores de base y eventuales se regirá por:

I. El Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

II. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

III. Supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

IV. Código de Ética para la Administración Pública del Municipio de Aguascalientes

V. Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes.”

“ARTÍCULO 116.- Las disposiciones que contiene este capítulo son de observancia general y de carácter obligatorio para los trabajadores de base, de confianza, eventuales y para los funcionarios públicos.”

Preceptos de los cuales se desprende la regla genérica de que las relaciones entre el Ayuntamiento y sus trabajadores de base o eventuales se regirán en primer orden por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados –ahora Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados del Estado de Aguascalientes-, lo que implica que en el caso de los trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública puede también invocarse tal ordenamiento, sin que en nada estorbe la circunstancia de que les sea aplicable especialmente el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la finalidad



del constituyente en este apartado sólo fue para efectos de la estabilidad en el cargo.

Aunado a que —se reitera—, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, es aplicable en la especie ya que dichas disposiciones estatutarias garantizan las prestaciones mínimas previstas para los demás trabajadores al servicio del Estado, por ello resultan aplicables a los cuerpos policiales como las mínimas exigibles de conformidad con el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

En esas condiciones, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, en su artículo 38, establece:

“Artículo 38.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.”

Por lo tanto, la manera en que se cubrirá el tiempo extraordinario laborado, precisando que se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.

Sin que sea obstáculo para la condena de dicha prestación, las afirmaciones de la parte demandada en la contestación de demanda, en el sentido de que:

“1..Además de que las horas extras que señala son improcedentes e inoperantes, puesto que no se le adeuda ninguna cantidad.”

Lo anterior, en virtud de que para acreditar esa prestación es que la parte actora ofreció las fatigas a resguardo de la parte demandada, siendo que esta Sala requirió a la Secretaría de Seguridad Pública del

Municipio de Aguascalientes por su exhibición, siendo que en Audiencia del *quince de febrero de dos mil veintiuno* esta Sala tuvo por ciertos los hechos que con dichas documentales pretendía probar el actor; ello ante la falta de exhibición de las fatigas por parte de la demandada, por lo que con fundamento en el primer párrafo del artículo 35¹⁵ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, se tiene por cierto que el actor laboró las horas extras por éste afirmadas y que las mismas no le fueron pagadas.

En ese contexto, y considerando que el actor reclama como periodo en el que laboró horas extra durante veintitrés años de servicios prestados a la autoridad demandada, y que aquellas no le fueron pagadas – situación que no fue controvertida por la demandada –, se obtiene que el actor laboró **12,144** (doce mil ciento cuarenta y cuatro) horas extras que no le fueron pagadas, sin que la autoridad demandada hubiese aportado prueba alguna que acredite que no las laboró, o bien que habiéndolas laborado, le fueron pagadas; siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 3°, estaba obligada a ello.

Luego, al haber acreditado el actor que laboró tiempo extraordinario durante el periodo precisado en el párrafo anterior, sin que exista constancia de su pago, lo que procede es condenar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES al pago de **12,144** (doce mil ciento cuarenta y cuatro) horas extras en términos del artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, las cuales deberán ser cubiertas en **un cien por ciento más del salario base por hora del demandante**.

Importe que deberá ser calculado en ejecución de sentencia por la propia autoridad demandada o ante su incumplimiento, mediante

¹⁵ **ARTICULO 35.-** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuera señalada por el actor como demandada, de oficio, se le correrá traslado de la demanda, para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Si los demandados fueren varios, el término para contestarles correrá de manera individual.



planilla de liquidación que al efecto formule el ejecutante conforme al artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En mérito de lo anterior, **deberá pagarse al actor las cantidades que se resolvieron procedentes y que resulten de realizar los cálculos referidos en ejecución de sentencia**, por los conceptos descritos, bajo los lineamientos de la presente sentencia.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo 97/2021 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, contra actos de esta autoridad derivados del juicio de nulidad en que se actúa número 1669/2020, al haberse dejado insubsistente la sentencia definitiva de *diecinueve de febrero de dos mil veintiuno*, se dicta la presente sentencia.

SEGUNDO. Fue procedente la acción ejercida por el actor.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación y/o resolución que dio origen a su **DESPIDO**, y/o **BAJA** y/o **TERMINACIÓN** de la relación laboral, emitida en forma verbal el **ocho de octubre de dos mil veinte** por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, precisada en el Considerando **SEGUNDO** de esta ejecutoria, y en consecuencia, páguese al actor las prestaciones a que se refiere el Considerando **QUINTO** de este fallo, mismas que habrán de regularse en ejecución de sentencia conforme a los lineamientos contenidos en la presente sentencia.

CUARTO. Se **condena** a la demandada al pago de **horas extras** en términos de lo analizado en el **SEXTO** considerando de la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese la presente sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de

Aguascalientes, y requiérasele a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a **calcular, notificar y requerir** el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO. Notifíquese la presente sentencia al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en cumplimiento al Amparo Directo Administrativo número 97/2021.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese Personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno. Conste



La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1669/2021 dictada en veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de treinta y seis páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.